

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 5 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**G.M.G. C/ C.R.A. S/ INCIDENTE S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-00225-F-2026, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la actora (E0059, BA-02719-F-2023) contra la resolución del 29/12/2025 (I0051, BA-02719-F-2023) que levantó respecto de cuatro vehículos la medida de no innovar que se había trabado sobre un conjunto de automotores hasta el 30/09/2026 para resguardar la división de la comunidad matrimonial de ganancias (I0012 e I0058, BA-02719-F-2023).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0022, BA-02719-F-2023), fundada y contestada (E0002 y E0003 de los presentes).

II. Que el recurso interpuesto deviene abstracto.

La actora se agravia porque la resolución en crisis ha levantado la prohibición de innovar solamente sobre cuatro vehículos en vez de ocho como había pedido.

No obstante, la misma resolución también fue apelada por el demandado respecto del levantamiento propiamente dicho, y en el acuerdo convocado simultáneamente al efecto en el expediente respectivo se propone revocarlo íntegramente (BA-00436-F-2026). Por lo tanto, deviene abstracta esta pretensión recursiva de extenderlo a más vehículos.

Los jueces no deben hacer declaraciones generales o abstractas porque su función es decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51; 95:290; 107:179; 115:163; 124:39; 130:157; 132:304; 184:358; 193:524; etcétera). Por eso, solo corresponde tratar agravios subsistentes.

Ese criterio ha sido sustentado reiteradas veces por esta Cámara ("G c/

P", 03/10/2014, SI 494/14; "B y B", 29/08/2015, SI 410/15; "A c/ C", 12/02/2016, SI 023/16; "RP", 15/03/2016, SI 104/16; "C c/ A", 29/03/2016, 135/16; "PM", 01/06/2016, SI 243/16; "QJ", 03/11/2016, SI 598/16; "TM", 24/04/2017, SI 166/17; "TM", 20/04/2017, SI 147/17; "B c/ B", 12/06/2017, SI 295/17; "E c/ S", 16/05/2017, SI 220/17; "V c/ V", 12/06/2017, SI 305/17; "PM", 27/06/2017, SI 333/17; "F c/ G", 11/07/2018, SI 277/108; "H c/ G", 09/08/2018, SI 329/18; etcétera).

III. Que las costas de esta segunda instancia deben imponerse a la actora.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que al concluir una instancia por abstracción corresponde de todos modos analizar lo sustancial para establecer quién la provocó y resolver la imposición de costas, las que únicamente pueden imponerse en el orden causado cuando aquélla ha concluido sin dejar constancias suficientes para ello (STJRN-S1, "BTC c/ CEB", 18/09/2007, 132/07).

En este caso, tal como se indica en el acuerdo simultáneo convocado ante el restante recurso (BA-00436-F-2026), el levantamiento en sí mismo ha sido planteado por la propia actora sin recaudos apropiados, lo cual justifica imponerle las costas en todas las instancias suscitadas en consecuencia.

IV. Que los honorarios de esta segunda instancia de los Dres. Sergio J. A. Dutschmann y Alan A. Joos por un lado (abogados de la actora), y de las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodríguez por otro (abogadas del demandado) deben regularse respectivamente en el 25 % y el 30 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica

las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar abstracta la apelación interpuesta por la actora contra la resolución del 29/12/2025 (I0012 e I0051, BA-02719-F-2023). **Segundo:** Imponer a la actora las costas de esta segunda instancia. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Sergio J. A. Dutschmann y Alan A. Joos (abogados de la actora) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodríguez (abogadas del demandado) en el 30 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracta la apelación interpuesta por la actora contra la resolución del 29/12/2025 (I0012 e I0051, BA-02719-F-2023).

Segundo: Imponer a la actora las costas de esta segunda instancia.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Sergio J. A. Dutschmann y Alan A. Joos (abogados de la actora) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodríguez (abogadas del demandado) en el 30 % de lo que

oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL
Secretario